Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, julio, catorce (14) dos mil veintiuno (2021)

Libertad Condicional
Negada
Wilmer del Cristo Mercado Santana
Concierto para Delinquir Agravado
Radicado interno No. 2019-00329-00 (radicado de origen No. 2018-00292-00)
Rotulado: Ley 906 de 2004

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decir sobre la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional al ciudadano **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA** está condenado por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, mediante sentencia fechada julio 11 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE CUARENTA Y OCHO** (48) **MESES DE PRISIÓN** Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

El pasado 8 de julio de 2021, se le negó la solicitud de libertad condicional por la gravedad de la conducta, así mismo, se le reconocio **CUARENTA Y DOS** (42) **MESES Y SEIS** (6) **DÍAS** por tiempo efectivo de la pena.

3. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, de acuerdo con lo señalado por los nums. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir

4. CONSIDERACIONES

4.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 8 de julio de 2021, al día de hoy (14 de julio de 2021) transcurrieron seis (6) días, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **CUARENTA Y DOS** (42) **MESES DOCE** (12) **DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

En cuanto a las horas redimidas por actividades de trabajo de los meses marzo, abril y mayo de 2021, a las que hace referencia el profesional del derecho, lo invitamos a revisar el auto fechado julio 8 de 2021, donde se hizo la respectiva redención de pena.

4.2. De la Libertad Condicional

De conformidad con el precedente que viene sosteniendo la Corte Constitucional los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos previamente por el legislador, así pues, los subrogados penales son: I) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, II) la libertad condicional, III) reclusión hospitalaria o domiciliaria y IV) la prisión domiciliaria.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

La libertad condicional se encuentra regulada en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del *non bis in ídem*, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

> *"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

Sin embargo la misma Corte Constitucional, al decidir la sentencia T – 640 de 2017 recordó que "*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana*" situación que encuentra sustento en la tesis en virtud de la cual la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como fin último de la pena.

Así pues, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al Juez de penas para la concesión de la libertad condicional, según la cual no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Ahora bien, debe señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub lite encuentra el despacho que en principio resulta imperioso realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, análisis que como se decantó en párrafos anteriores no necesariamente debe advertirse excluyente de la ponderación que requiere el estudio sobre el cumplimiento de los requisitos objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y subjetivos (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica) que exigen la concesión del subrogado de libertad condicional.

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, contra el ciudadano **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, vemos que se trató de una sentencia condenatoria, donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, con un recuento de los elementos materiales probatorios incautados, como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Considera esta judicatura que si bien el sentenciador en sede de conocimiento se abstuvo de conceder al prenombrado beneficio alguno, puesto que, según se desprende del plenario, a su juicio la ejecución de la pena no podía ser sustituida puesto que no se configuraban los presupuestos facticos y jurídicos que exige su concesión, sin embargo, al respeto de su prohibición, guardo silencio, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad penal, propios del Estado de derecho esta judicatura entera satisfecho este aparte.

Ahora bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Del análisis del Requisito Objetivo:**

Encuentra el despacho que el señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA,** lo capturaron el día 6 de septiembre de 2018, y condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, SUCRE, desde esta fecha, hasta el día de hoy (14 de julio de 2021), tiene descontado como tiempo físico y por redención de actividades de trabajo CUARENTA Y DOS (42) MESES Y SEIS (6) DÍAS.

Así las cosas al realizar el cómputo exigido para la concesión del subrogado penal de libertad condicional, esto es, las tres quintas parte de la pena impuesta, advierte el despacho que este cargo se encuentra más que satisfecho, en el entendido que el quantum requerido se tasa en DIECINUEVE (19) MESES NUEVE (19) DÍAS, cifra está superada ampliamente, conforme lo expuesto anteriormente.

2. **Del análisis del Requisito Subjetivo*:***

2.1. Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el sub-lite, se advierte que el señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA** tieneo un comportamiento BUENO[1] al interior del centro de reclusión, argumento al cual se llega luego de observar los certificados de buena conducta del condenado, su disposición de reinserción y resocialización mediante la realización de actividades laborales.

2.2. El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.3. El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, se observa en el plenario la existencia de la declaración extraprocesal, rendida en fecha 20 de agosto de 2020, por la ciudadana **LUISA FERNANDA PITALUA TOVAR,** identificada con cedula No. 1.033.808.758 expedida en Bogotá, D. C., quien manifiesta ser vecina del condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA,** y afirma que el lugar de residencia del penado está ubicado en el Barrio Alto de Julio, en la Carrera 3-Calle 14B Nro. 37-71 del municipio de San Onofre, demostrando razonablemente el arraigo social.

Observa esta judicatura que en el expediente no se evidencia documento que acredite declaración extrajudicial de un familiar del condenado, que resida en su misma dirección, por medio de la cual; se logre inferir razonablemente el arraigo familiar del ciudadano **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA,** se requiere al togado para que aporte declaración extrajudicial de un familiar del penado que denote el grado de parentesco y la dirección del lugar de residencia, acreditada por una factura de servicio público o acta de la acción comunal

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., este despacho judicial negará al señor **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, el subrogado penal de la libertad condicional.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

3. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional presentada por el apoderado judicial del condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, de conformidad con lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, la cifra de CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DOCE (12) DÍAS, como tiempo efectivo de pena en reclusión.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor

[1] Ver certificado Director EPCMS-Sincelejo del 09 de junio de 2021

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez